



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚMERO AP-030/2019-P-3

- 1 -

TOCA DE APELACIÓN. No. AP-030/2019-P-3

RECURRENTE: C. *****, EN SU CARÁCTER DE PARTE ACTORA.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA.

SECRETARIA DE ACUERDOS: LIC. ESTHER REYES VEGA.

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA XXXI SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL VEINTIUNO DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE.

V I S T O S.- Para dictar sentencia en el recurso de apelación **AP-030/2019-P-3**, interpuesto por el C. *****, en su carácter de parte actora, en contra de la sentencia definitiva de fecha **nueve de enero de dos mil diecinueve**, dictada por la **Primera** Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, dentro del expediente número **243/2014-S-1**, y,

R E S U L T A N D O

1.- Por escrito presentado ante el entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, el ocho de abril de dos mil catorce, el C. *****, por propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo en contra del Subsecretario y Supervisor, ambos adscritos a la otrora Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado de Tabasco; señalando como actos impugnados los siguientes:

“A).- La indebida e ilegal resolución derivada del oficio número *****, de fecha 31 de Marzo(sic) del(sic) 2014, notificada el día 01 de Abril(sic) del presente año, emitida por el C. Subsecretario de Comunicaciones y Transportes del Estado, por medio del cual se me aplica una sanción consistente en 10 veces al salario mínimo vigente en el Estado, por el supuesto de realizar descenso de pasaje en

lugar no autorizado fuera de la bahía de la Feria, toda vez que dicha resolución carece de la debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener, de acuerdo a lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Ley fundamental del País(sic).

B.(sic) Como consecuencia de lo anterior el indebido pago que tuve que realizar por la cantidad de \$638.00 (seiscientos treinta y ocho pesos 00/100 m.n.), pago que realice(sic) bajo protesta, como lo demuestro con el recibo BBVA Bancomer, de fecha 01 de Abril(sic) del presente año, el cual pido se me haga la devolución del mismo.”

2.- Admitida que fue en sus términos la demanda por la entonces **Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco**, a quien tocó conocer del asunto bajo el número de expediente **243/2014-S-1** y, substanciado que fue el juicio, mediante sentencia definitiva dictada el **nueve de enero de dos mil diecinueve**¹, se resolvió dicho juicio de conformidad con los siguientes puntos resolutivos:

“Primero.- El Ciudadano(sic), *****, no demostró la ilegalidad del acto que reclamó al Subsecretario de Transportes del Estado y *****, Supervisor de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado, la cual justificó sus defensas conforme a lo expuesto en el considerando quinto de esta sentencia.

Segundo.- Se declara(sic) la VALIDEZ del acto reclamado por el actor *****, al Subsecretario de Transportes del Estado y Carlos Torres, Supervisor de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado, consistente en la resolución administrativa de fecha treinta y uno (31) de marzo de dos mil catorce (2014), de conformidad a lo prescrito en el artículo 84 de la Ley de Justicia Administrativa.”

3.- Inconforme con el fallo definitivo antes referido, mediante escrito presentado ante este tribunal el veintinueve de enero de dos mil diecinueve, el actor interpuso recurso de apelación.

4.- Por acuerdo de treinta de abril de dos mil diecinueve, el Magistrado Presidente de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto por el actor y ordenó correr traslado a las autoridades demandadas, a fin que dentro del plazo de cinco días hábiles, manifestaran lo que a su

¹ Cabe señalar que la sentencia definitiva de fecha nueve de enero de dos mil diecinueve, fue emitida en cumplimiento a la ejecutoria de nueve de noviembre de dos mil dieciocho dictada en el juicio de amparo indirecto **984/2018-VIII-15**, a través de la cual se concedió el amparo y protección al quejoso *****, para el efecto de que la Sala Unitaria emitiera la sentencia en el juicio contencioso administrativo.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚMERO AP-030/2019-P-3

- 3 -

derecho conviniera, asimismo, se designó a la M. en D. Denisse Juárez Herrera, Magistrada titular de la Tercera Ponencia de la Sala Superior, para el efecto de que formulara el proyecto de sentencia correspondiente.

5.- En diverso auto de fecha treinta de mayo de dos mil diecinueve, se tuvo por precluído el derecho de las autoridades demandadas, al no desahogar la vista concedida en torno al recurso de apelación propuesto por la parte actora, asimismo, se ordenó turnar el expediente a la Magistrada titular de la Tercera Ponencia, siendo que mediante oficio recepcionado el día siete de junio de dos mil diecinueve, se recibió por la Ponente el toca de mérito para el efecto que se formulara el proyecto de sentencia respectivo, lo que así se realizó, por lo que se procede a emitir por este Pleno la presente sentencia:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.- Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE APELACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108, 109, 111 y 171, fracción XXII, de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN.- Es procedente el recurso de apelación que se resuelve, al cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 111, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa vigente², en virtud de que la parte actora se inconforma de la sentencia definitiva de fecha **nueve de enero de dos mil diecinueve**, dictada por la **Primera Sala Unitaria** de este tribunal en el juicio **243/2014-S-1**.

² “**Artículo 111.-** El recurso de apelación procederá en contra de:

(...)

II. Sentencias definitivas de las Salas.

(...)”

Así también se desprende de autos (foja 83 del duplicado del expediente principal), que la sentencia recurrida le fue notificada a la parte actora el **veinticuatro de enero de dos mil diecinueve**, por lo que el término de diez días hábiles para la interposición del recurso de trato que establece el citado artículo 111, en su último párrafo, transcurrió del **veintiocho de enero al once de febrero de dos mil diecinueve**³, por lo que si el medio de impugnación fue presentado el **veintinueve de enero de dos mil diecinueve**, en consecuencia, el recurso de trato se interpuso en tiempo.

TERCERO.- SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO.-

De conformidad con lo establecido por el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procederá al análisis y resolución de los argumentos de apelación hechos valer en el “**único**” agravio, a través de los cuales el actor recurrente expone, substancialmente, lo siguiente:

- Que le causa agravio la sentencia recurrida, toda vez que la Sala de origen no tomó en consideración el primer agravio plasmado en el escrito de demanda, a través del cual sostuvo que el acta de supervisión combatida en el juicio contencioso administrativo, no le fue entregada en tiempo y forma, conforme al procedimiento establecido en el artículo 107 de la Ley de Transporte del Estado de Tabasco abrogada, el cual establece que una vez levantada el acta, se debe notificar al presunto infractor, lo que en el presente caso no aconteció.
- Que por ello, se violan en su perjuicio los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al argumentar la Sala *a quo* que fue correcta la fundamentación y motivación del acto impugnado, toda vez que el acta de supervisión fue indebidamente notificada y no en el lugar donde supuestamente ocurrieron los hechos, por lo que insiste en desconocer el acta de supervisión, así como las disposiciones legales plasmadas en la misma, afectando su derecho de audiencia para poder defenderse.
- Que igualmente, al no haber analizado dicho agravio, se le dejó en estado de indefensión al no realizarse por parte de la Sala de origen, un análisis exhaustivo de todos y cada uno de los puntos de hechos y agravios del escrito de demanda que manifestó bajo

³ Descontándose de dicho cómputo los días veintiséis y veintisiete de enero, dos, tres, cuatro, nueve y diez de febrero de dos mil diecinueve, por corresponder a sábados, domingos y día declarado inhábil, esto de conformidad con lo establecido por el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, así como el Acuerdo General S-S/001/2019, aprobado en la I Sesión Extraordinaria celebrada el cuatro de enero de dos mil diecinueve por el Pleno de este tribunal.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚMERO AP-030/2019-P-3

- 5 -

protesta de decir verdad, violándose así, en su perjuicio, lo establecido por el artículo 17 constitucional.

- Finalmente, argumenta que derivado de lo anterior, la Sala debió atender cada punto esencial y no sólo analizar la fundamentación y motivación del acto impugnado, siendo que al no existir el medio para que el gobernado pueda defenderse, ello implicaba una afectación a sus derechos, al desconocer los hechos que se le imputaron, aunado a que a también se le retuvo por parte de la autoridad demandada documentación personal, sin mediar mandamiento escrito y, por tanto, se vio en la necesidad de acudir a las oficinas de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes a realizar el pago (indebido) para poder liberar sus documentos.

Al respecto, las **autoridades demandadas** fueron omisas en formular argumento alguno, al no haber desahogado la vista concedida mediante acuerdo de treinta de abril de dos mil diecinueve, razón por la cual, por diverso auto de treinta de mayo de dos mil diecinueve, se declaró precluído su derecho para tales efectos.

CUARTO.- ANÁLISIS DE LA LEGALIDAD DEL AUTO RECURRIDO.- CONFIRMACIÓN DE LA SENTENCIA RECURRIDA.-

De conformidad con lo antes relatado, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa determina que los argumentos de agravio expuestos por el recurrente son **parcialmente fundados pero insuficientes**, por las consideraciones siguientes:

En principio, del análisis que se hace a la sentencia definitiva recurrida de fecha **nueve de enero de dos mil diecinueve**, se puede apreciar que la Sala responsable apoyó su decisión, esencialmente, en las siguientes consideraciones:

- En principio, determinó que las excepciones opuestas por las autoridades demandadas en su contestación, consistentes en: *sine actio agis*, falta(sic) de oscuridad y defecto en la demanda, argumentación jurídica y *mutatis libeli*, resultaban ineficaces(sic) e inoperantes, al estar relacionadas con el fondo del asunto, por lo que debían analizarse en conjunto con los argumentos de agravio del actor y, además, porque el actor tiene el derecho a controvertir en su caso, aspectos que de forma novedosa se le den a conocer por la autoridad.
- En cuanto al fondo, señaló que, en esencia, el actor impugnó la resolución contenida en el oficio número ********* de fecha treinta y

uno de marzo de dos mil catorce, la cual, sostuvo, le fue notificada el día uno de abril de dos mil catorce(sic) y a través de la que el entonces Subsecretario de Comunicaciones y Transportes del Estado de Tabasco, le impuso una sanción consistente en diez veces el salario mínimo vigente al momento de la sanción, esto por realizar descenso de pasajeros en un lugar no autorizado de la bahía de feria; argumentando el actor que dicha resolución carece de la debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener, de conformidad con lo establecido en los artículos 14 y 16 constitucionales, y, como consecuencia de ello, el indebido pago que tuvo que realizar por la cantidad de \$638.00 (seiscientos treinta y ocho pesos), lo que demostró con el recibo expedido por la institución **BBVA Bancomer**, de fecha uno de abril de dos mil catorce.

- En tanto que, las autoridades demandadas al formular su contestación respectiva, señalaron que con base en **el acta de supervisión número *** de fecha veinticinco de marzo de dos mil catorce**, levantada por un inspector adscrito a la otrora Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado de Tabasco, se emitió el oficio impugnado *****, donde se le impuso al hoy actor la sanción descrita, tomando en cuenta todo lo manifestado y aportado por el actor, siendo que éste tenía conocimiento de lo previsto por los artículos 107 y 108 de la Ley de Transportes del Estado y, en todo caso, no acreditó ni desvirtuó lo asentado en la citada acta de supervisión; aceptando la autoridad el pago realizado por el actor, sin embargo, negó que lo haya hecho bajo protesta.
- Así, después de quedar fijada la *litis*, la Sala Unitaria determinó que conforme a lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar su competencia en el acto molestia que emita, además de que la fundamentación que se utilice sea aplicable al caso concreto, así como que dicha autoridad debe señalar claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión del acto, debiendo existir también la adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso concreto.
- Que de la resolución reclamada se advirtió que ésta derivó del **acta de supervisión **** de fecha veinticinco de marzo de dos mil catorce**, además de que el Subsecretario de Transporte de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado, fundó su actuación en los artículos 33, fracciones II, III, IV y XXXI, y Octavo Transitorio de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, 5, fracción V, 8, fracciones X y XVII, 15, 66, fracción XI, 108 y 110, de la Ley de Transportes del Estado de Tabasco, 1, 2, 3, 4, 8, fracción V, 121, 124, 125, 133, 134, 135, 137 y 138, de su reglamento, y 22, fracción XVII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Transportes del Estado de Tabasco.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚMERO AP-030/2019-P-3

- 7 -

- Que con base en los numerales citados con anterioridad, se obtiene que las autoridades en materia de transportes están facultadas para: **a)** vigilar el cumplimiento de la Ley de Transportes del Estado de Tabasco; **b)** regular, controlar y supervisar la prestación del servicio público de transporte; **c)** que el Subsecretario de Transporte de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado, cuenta con la atribución para sancionar cualquier violación a las disposiciones y ordenamientos legales en materia del servicio de transportes y sus auxiliares; y **d)** ejecutar las sanciones, previa calificación de las mismas; lo que evidencia que la autoridad responsable era la competente para emitir la resolución impugnada en los términos que lo hizo.
- Por otra parte, la Sala advirtió que la autoridad responsable en la resolución impugnada estableció las razones particulares y causas inmediatas que tuvo a consideración para emitir dicha resolución, esto es: **1)** los hechos acontecidos el veinticinco de marzo de dos mil catorce, consistentes en que el actor realizó el descenso de pasajeros en un lugar no autorizado para ello, fuera de la bahía de la feria, así como **2)** lo manifestado por el hoy actor en la comparecencia de veintisiete de marzo de dos mil catorce, en donde señaló: *“que después de haber hecho fila, logró entrar a la bahía a unos ochenta metros aproximadamente de haber pasado la entrada, los jóvenes de forma irresponsable y molestos por el tiempo, abrieron la puerta y se bajaron, lo que fue observado por un elemento de la SCT, el cual se le acercó para solicitarle su documentación.”*
- Así también, señaló que la enjuiciada invocó que la conducta hecha constar en el acta de supervisión ****, encuadraba en lo dispuesto por los artículos 15 y 72, fracción X, de la Ley de Transportes del Estado de Tabasco, por lo que, de conformidad con el diverso 135, fracción II, de su reglamento, aplicó al hoy actor la sanción económica mínima, esto es, diez veces el salario mínimo.
- Además, señaló que en nada beneficiaba al actor sostener que el día **uno de abril de dos mil catorce**, se presentó en las oficinas de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y que **en tal fecha le fue entregada el acta de supervisión ***** de fecha veinticinco de marzo de dos mil catorce, junto con la resolución impugnada**, toda vez que en dicha acta de supervisión se advierte que en el apartado de “OBSERVACIONES”, el inspector asentó que le recogió al hoy actor la tarjeta de circulación con número de folio ***** y su licencia de conductor con número de folio ***** , siendo que dichos documentos quedaron a disposición de la referida secretaría para los trámites correspondientes; lo cual se corroboró, a decir de la Sala, con la copia certificada del formato de integración de documentos de fecha veintiocho de marzo de

dos mil catorce, por lo que, a consideración de la *a quo*, **se evidenció que el hoy actor sí tuvo conocimiento del levantamiento de la citada acta de supervisión número ***** , previamente a la notificación de la resolución impugnada.**

- Señaló además la Sala del conocimiento que no obstante lo anterior, el actor no reclamó en esa vía –entiéndase, en el juicio contencioso administrativo- tal acto (acta de supervisión), ni enderezó agravio alguno que obligara a esa instrucción a pronunciarse al respecto, pues ello equivaldría a introducir cuestiones novedosas a la *litis* planteada, conforme a lo establecido en el párrafo final del artículo 84 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco abrogada.
- Que en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 84, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco abrogada, esa Sala **reconoció la validez** de la resolución emitida por el Subsecretario de Comunicaciones y Transportes del Estado, contenida en el oficio número ***** de fecha treinta y uno de marzo de dos mil catorce, impugnada por el actor C. ***** , al no demostrarse la ilegalidad de dicha resolución.

De lo anterior se puede desprender que la Sala Unitaria del conocimiento reconoció la validez de la resolución impugnada en el juicio de origen (contenida en el oficio número ***** de fecha treinta y uno de marzo de dos mil catorce), al considerar, en síntesis, que ésta fue emitida por autoridad competente y que la misma se encontraba debidamente fundada y motivada, habida cuenta que fue emitida atendiendo a los hechos contenidos en el **acta de supervisión ***** de fecha veinticinco de marzo de dos mil catorce** -en donde se hizo constar que el actor realizó descenso de pasajeros en lugar no autorizado, fuera de la bahía-, considerando, además, que contrario a lo que señala el actor, éste tuvo conocimiento previo de la citada acta de supervisión, esto toda vez que en el apartado de “observaciones” de dicha acta, el inspector asentó que le recogió al hoy actor, la tarjeta de circulación con número de folio ***** y su licencia de conductor con número de folio ***** , siendo que tales documentos quedaron a disposición de la referida secretaría para los trámites correspondientes; sin embargo, estimó que toda vez que no se había impugnado en el juicio la referida acta, no era procedente pronunciarse al respecto.

Señalado lo anterior, como se anticipó, son **parcialmente fundados** los argumentos de agravio a través de los cuales la parte recurrente sostiene que la Sala dejó de analizar los diversos argumentos



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚMERO AP-030/2019-P-3

- 9 -

de su escrito de demanda en los que sostuvo que el acta de supervisión ***** de fecha veinticinco de marzo de dos mil catorce, no le fue entregada en tiempo y forma conforme al procedimiento establecido en los artículos 107 y 108 de la Ley de Transportes del Estado de Tabasco abrogada, de ahí que desconozca dicha documental, así como las disposiciones legales y hechos plasmados en la misma.

Lo anterior se califica de esa forma, pues, por un lado, es fundado, ya que si bien en una parte de la sentencia recurrida la Sala adujo que el acta de supervisión ***** de fecha veinticinco de marzo de dos mil catorce, no había sido impugnada expresamente por el ahora recurrente y que por ello, no era procedente estudiar su legalidad; lo cierto es que del análisis integral y directo que realiza esta juzgadora al escrito de demanda, se puede advertir que a lo largo de los hechos esgrimidos y de los agravios formulados, la parte ahora recurrente sostuvo que no se le hizo entrega del acta de supervisión ***** de fecha veinticinco de marzo de dos mil catorce, sino hasta que fue a las oficinas de la autoridad administrativa el día uno de abril de dos mil catorce, cuando también se le notificó el oficio impugnado por medio del cual se le impuso la sanción económica combatida, dejándolo ello en estado de indefensión, al no poder hacer valer lo que a su derecho conviniera, inobservándose así el procedimiento previsto en los artículos 107 y 108 de la Ley de Transportes del Estado de Tabasco abrogada.

De tal suerte que, contrario a lo expuesto por la Sala *a quo*, la ahora recurrente a través de su demanda, sí impugnó el acta de supervisión ***** de fecha veinticinco de marzo de dos mil catorce, ello como parte del procedimiento que le dio origen a la resolución impugnada (multa), lo cual era dable estudiarse conforme a los artículos 82 y 84 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco abrogada⁴, aplicable por la fecha de presentación de la demanda.

⁴ **ARTÍCULO 82.-** La sentencia se ocupará exclusivamente de las personas, acciones, excepciones y defensas que hayan sido materia del juicio.

(...)

ARTÍCULO 84.- Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitan formulismo alguno, pero deberán contener:

I.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, en su caso, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido;

II.- Los fundamentos legales en que se apoya para producir la resolución definitiva; y

Sirve de sustento a la determinación anterior, por *analogía*, la tesis de jurisprudencia **I.7o.A. J/46**, emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXX, agosto de dos mil nueve, registro 166683, página 1342, que es del contenido literal siguiente:

“DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU EXAMEN NO SÓLO DEBE ATENDER A SU APARTADO DE CONCEPTOS DE ANULACIÓN, SINO A CUALQUIER PARTE DE ELLA DONDE SE ADVIERTA LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS ESENCIALES DE LA CAUSA DE PEDIR. Conforme al artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (correlativo del precepto 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben resolver la pretensión efectivamente planteada en la demanda, pudiendo invocar hechos notorios e, incluso, examinar, entre otras cosas, los agravios, causales de ilegalidad y demás razonamientos de las partes. Consecuentemente, la citada demanda constituye un todo y su análisis no sólo debe atender a su apartado de conceptos de anulación, sino a cualquier parte de ella donde se advierta la exposición de motivos esenciales de la causa de pedir, con la finalidad de resolver la pretensión efectivamente planteada, pues el hecho de que las sentencias del referido tribunal se funden en derecho y resuelvan sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, implica el estudio de ésta en su integridad y no en razón de uno de sus componentes.”

No obstante, por otro lado, es infundado su argumento, pues pese a la manifestación de la Sala (esto en el sentido que no era procedente pronunciarse respecto a la legalidad del acta de supervisión número ***** de fecha veinticinco de marzo de dos mil catorce, toda vez que no se había impugnado por la parte actora); la *a quo*, en párrafos anteriores de la sentencia recurrida, *implícitamente* se pronunció en torno a dicho agravio hecho valer por el actor en su demanda (que la autoridad no le dio a conocer previamente el acta de supervisión referida); esto al manifestar, como ha quedado sintetizado, que en nada beneficiaba al actor sostener que el día uno de abril de dos mil catorce,

III.- Los puntos resolutive en los que se expresarán los actos o resoluciones cuya validez se reconozca o cuya nulidad se declare, los términos de la modificación del acto impugnado y, en su caso, la condena que se decrete.

Al pronunciar sentencia, ésta deberá suplir las deficiencias de la queja pero, en todo caso, se contraerán a los puntos de la litis planteada.”



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚMERO AP-030/2019-P-3

- 11 -

se presentó en las oficinas de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, y que en tal fecha, le fue entregada el acta de supervisión ***** de fecha veinticinco de marzo de dos mil catorce, junto con la resolución impugnada, toda vez que en dicha acta de supervisión se advertía que en el apartado de “OBSERVACIONES”, el inspector asentó que le recogió al hoy actor la tarjeta de circulación con número de folio ***** y su licencia de conductor con número de folio ***** , siendo que dichos documentos quedaron a disposición de la referida secretaría para los trámites correspondientes, lo cual se corroboró, a decir de la Sala, con la copia certificada del formato de integración de documentos de fecha veintiocho de marzo de dos mil catorce, por lo que, a consideración de la *a quo*, se evidenció que el hoy actor sí tuvo conocimiento del levantamiento de la citada acta de supervisión número ***** , previamente a la notificación de la resolución impugnada; de ahí que en esta parte sea infundado su argumento.

Ahora bien, de un análisis directo que se hace al agravio del actor (esto en el sentido que no se le hizo entrega del acta de supervisión ***** de fecha veinticinco de marzo de dos mil catorce, sino hasta que fue a las oficinas de la autoridad administrativa de la entonces Secretaría de Comunicaciones y Transportes, el día uno de abril de dos mil catorce, cuando también se le notificó el oficio impugnado por medio del cual se le impuso la sanción económica combatida, dejándolo en estado de indefensión al no poder hacer valer lo que a su derecho conviniera, inobservando así la enjuiciada el procedimiento previsto en los artículos 107 y 108 de la Ley de Transportes del Estado de Tabasco abrogada, pero aplicable al caso); y a fin de constatar el dicho de la Sala (esto en el sentido de que el acta de supervisión fue notificada legalmente al actor previo a la emisión de la multa impugnada); es conveniente traer a colación lo establecido por los artículos **104, 105, 107 y 108, de la Ley de Transporte del Estado de Tabasco abrogada, pero aplicable al caso por la fecha en que sucedieron los hechos que fueron sancionados (veinticinco de marzo de dos mil catorce)**, algunos que se invocan como hechos notorios y otros más que se invocaron por las partes, los cuales son del contenido siguiente:

“ARTÍCULO 104.- Para los efectos de los artículos anteriores, la Subsecretaría desarrollará la supervisión a través de los elementos necesarios de la Dirección General, recabando todo la información que se relacione con la

operación del servicio, de conformidad con esta Ley y su Reglamento.

ARTÍCULO 105.- Cuando basándose en la información recabada se detecten irregularidades que constituyan violaciones a esta Ley, su reglamento y a las disposiciones dictadas por la propia Secretaría o Subsecretaría, esta ordenará el levantamiento del acta respectiva, la cual se sujetará al procedimiento siguiente:

a) Las actas de irregularidades en la prestación del servicio público de transporte, se levantarán previa orden por escrito en la que deberá precisarse su objeto;

b) El personal que practique la diligencia deberá identificarse debidamente, exhibiendo la credencial respectiva que para el efecto expida la Subsecretaría y el oficio de comisión correspondiente. Después de haber verificado los hechos que constituyan irregularidades, levantarán el acta relativa, entregando un ejemplar de la misma al interesado o a la persona en cuya presencia se haya practicado la diligencia;

c) Al iniciarse el levantamiento del acta, se designarán dos testigos que serán propuestos por la persona con quien se entienda la diligencia, o por la autoridad que practique la misma, en ausencia o negativa de aquellos quienes deberán firmar el acta respectiva;

d) Antes de concluir el acta, el supervisor asentará, en su caso, las manifestaciones formuladas por el concesionario, permisionario o con quien se entienda la diligencia, quien deberá firmar la misma, en caso de negativa, así se hará constar, circunstancia que no afectará la validez del acta correspondiente; y

e) Los supervisores que hubieren practicado la diligencia, deberán entregar las actas levantadas a su superior jerárquico, a más tardar dentro de las siguientes veinticuatro horas.

(...)

ARTÍCULO 107.- Recibida el acta de inspección por la autoridad ordenadora, requerirá al interesado, mediante notificación personal o por correo certificado, con acuse de recibido, para que adopte de inmediato las medidas correctivas de urgente aplicación, fundando y motivando el requerimiento y **para que dentro del término de cinco días hábiles a partir de que surta efecto dicha notificación, manifieste por escrito lo que a su derecho convenga, en relación con lo asentado en el acta de inspección y ofrezca las pruebas de su intención.**

ARTÍCULO 108.- La Secretaría a través de la Dirección General, teniendo conocimiento de la comisión de infracciones o violaciones a esta Ley y su reglamento, perpetradas por los conductores, concesionarios o permisionarios, en la explotación de los servicios de transporte público de personas y carga, aplicará contra quien o quienes resulten responsables, las siguientes sanciones:

I. Apercebimiento cuando se cometa una infracción que a juicio de la autoridad, no amerite la aplicación de una multa u otra sanción;



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚMERO AP-030/2019-P-3

- 13 -

II. Multa de diez a quinientas veces el salario mínimo vigente en el Estado, al momento de cometer la infracción;

III. Suspensión temporal de concesiones y permisos hasta por sesenta días; y,

IV. Revocación o cancelación de concesiones y permisos.”

(Énfasis añadido)

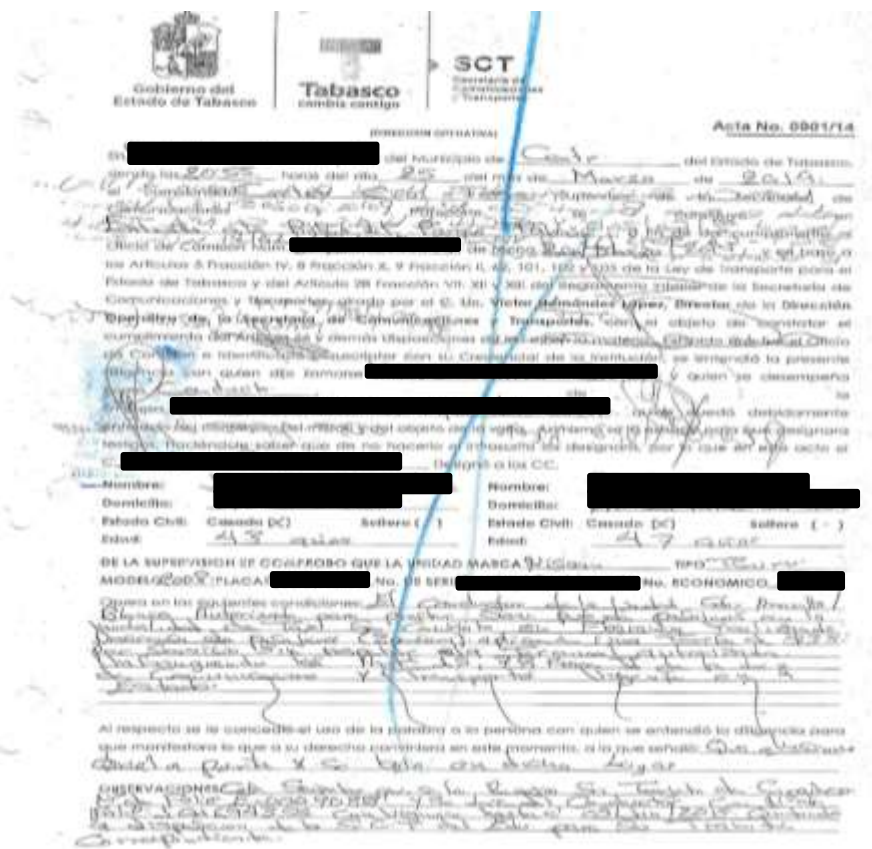
De conformidad con los artículos previos, se tiene que cuando con motivo de la supervisión de operación del servicio público se detecten irregularidades que constituyan violaciones a la Ley de Transportes del Estado, su reglamento y/o a las disposiciones dictadas por las autoridades administrativas ahí referidas, se debe levantar el acta respectiva, conforme al procedimiento ahí señalado, a decir, levantarse dicha acta previa orden por escrito, con identificación del personal actuante, exhibiendo la credencial respectiva y el oficio de comisión correspondiente, entregando un ejemplar de dicha acta al interesado o a la persona en cuya presencia se haya practicado la diligencia, se deben designar dos testigos, asentando además las manifestaciones formuladas por el concesionario, permisionario o con quien se entienda la diligencia, quien deberá firmar la misma, y en caso de negativa, así se hará constar, circunstancia que no afectará la validez del acta correspondiente, debiendo entregar las actas levantadas al superior jerárquico.

Asimismo, se establece que, recibida el acta de inspección por la autoridad ordenadora, se notificará al interesado, requiriéndole que adopte de inmediato las medidas correctivas de urgente aplicación, fundando y motivando el requerimiento y, para que dentro del término de cinco días hábiles a partir de que surta efecto dicha notificación, manifieste por escrito lo que a su derecho convenga, en relación con lo asentado en el acta de inspección y ofrezca las pruebas de su intención.

Por otra parte, que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, teniendo conocimiento de la comisión de infracciones o violaciones a la ley y/o su reglamento, realizadas por los conductores, concesionarios o permisionarios, en la explotación de los servicios de transporte público de personas y carga, podrá aplicar las sanciones consistentes en: **I)** apercibimiento, cuando se cometa una infracción que, a juicio de la autoridad, no amerite la aplicación de una multa u otra sanción; **II)** multa de diez a quinientas veces el salario mínimo vigente

en el Estado, al momento de cometer la infracción; **III)** suspensión temporal de concesiones y permisos hasta por sesenta días; y/o, **IV)** revocación o cancelación de concesiones y permisos.

Explicado lo anterior, de las constancias que obran en autos se puede advertir que tanto la parte actora a través de su escrito de demanda, como las autoridades enjuiciadas a través de su contestación, exhibieron, entre otras, la multicitada acta de supervisión ***** de fecha veinticinco de marzo de dos mil catorce, misma que valora en términos del artículo 80, fracciones I y II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco abrogada⁵, y se procede a digitalizar para su análisis (folios 12 y 33 del duplicado del expediente):

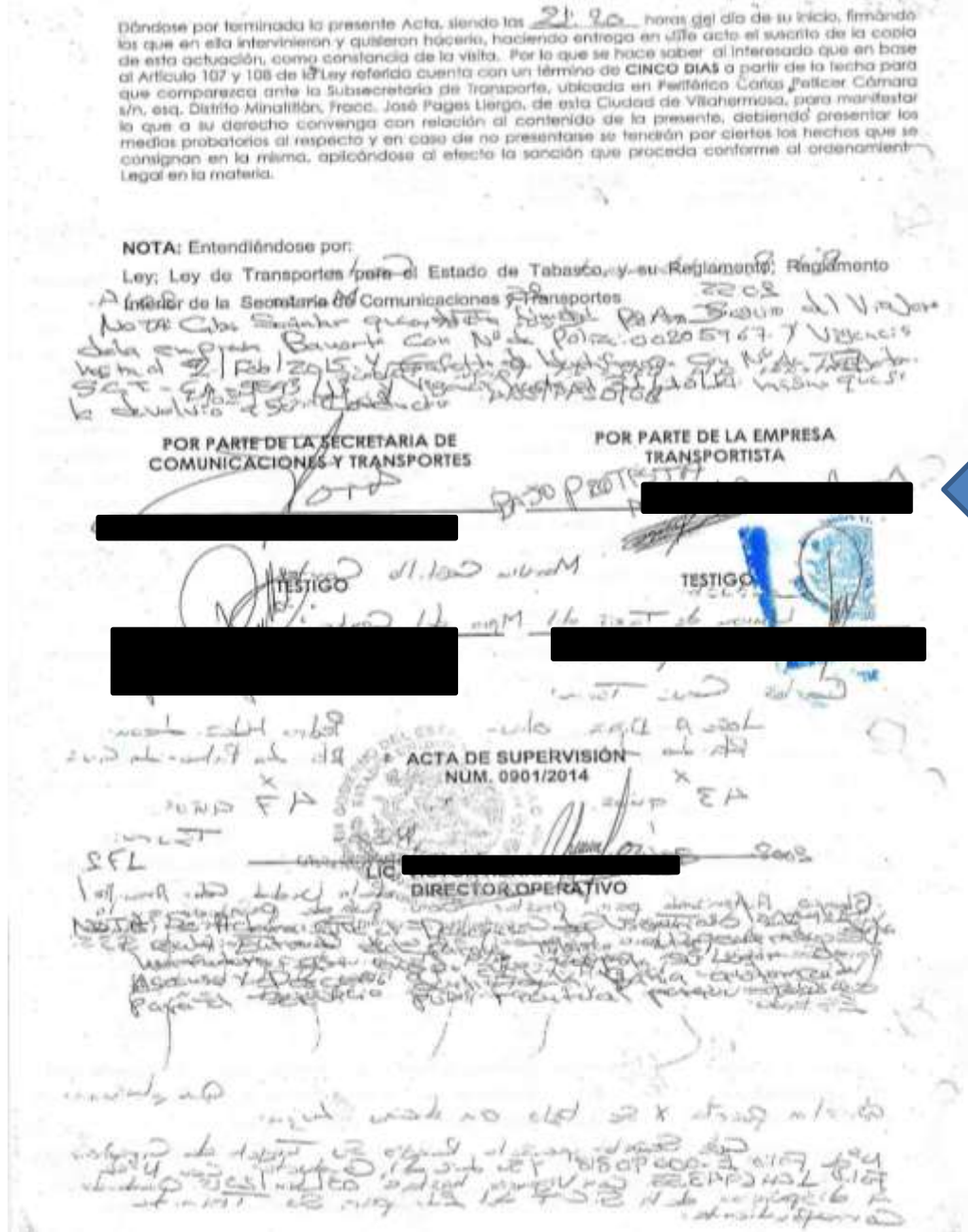


⁵ “**ARTÍCULO 80.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:

I.- Harán prueba plena la confesión expresa de las partes, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por la autoridad en documentos públicos, salvo prueba en contrario; pero si en estos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado; y

II.- El valor de las pruebas pericial y testimonial, así como el de las demás pruebas, quedará a la prudente apreciación de la Sala.

(...)”



De la documental previamente inserta se pueden advertir los siguientes hechos:

- Que fue levantada el día **veinticinco de marzo de dos mil catorce**, por un supervisor de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, quien se constituyó en la entrada de la Bahía del Parque Tabasco, a fin de dar cumplimiento al oficio de comisión ***** de fecha veinte de marzo de dos mil catorce, con el objeto de verificar el cumplimiento de disposiciones en la materia.
- Que dicha diligencia se entendió con el C. *********, como conductor de la empresa *********, ante quien la autoridad se identificó con la credencial institucional y ante quien exhibió también el oficio de comisión referido.

- Que se le exhortó a dicha persona a designar testigos, sin embargo, ante su negativa, se procedió a designar a los CC. ***** y *****.
- Que de la supervisión se comprobó en flagrancia al conductor de la unidad marca Nissan, tipo Tsuru, modelo 2008, con placas ****, con número de serie *****, número económico ***, color amarillo, en la modalidad de taxi, realizando descenso de pasajeros (dos personas), aplicando una tarifa de \$35.00 (treinta y cinco pesos) por servicio, sin respetar la terminal autorizada.
- Que en vía manifestación, el conductor señaló que el usuario abrió la puerta y se bajó de dicho lugar.
- Por otra parte, se señaló por el supervisor actuante que se le recogió al hoy actor la tarjeta de circulación con número de folio ***** y su licencia de conductor con número de folio ***** , siendo que dichos documentos quedaban a disposición de la referida secretaría para los trámites correspondientes.
- Que en tal diligencia firmaban quienes intervinieron y así quisieron hacerlo, haciendo entrega de ese acto.
- Que se hacía saber al interesado que de conformidad con los artículos 107 y 108 de la Ley de Transportes, contaba con un término de cinco días para comparecer ante la Subsecretaría de Comunicaciones y Transportes, a manifestar lo que a su derecho conviniera y para ofrecer los medios probatorios que estimara pertinentes.
- Finalmente, se advierte, entre otras, la firma del C. *****, con la leyenda “bajo protesta”.

Señalado lo anterior, se consideran infundadas las manifestaciones de la parte recurrente, pues de lo previamente analizado se advierte que, contrario al dicho de ésta, previo a la notificación de la multa impugnada (misma que manifiesta le fue hecha de su conocimiento el uno de abril de dos mil catorce –folio 3 del duplicado del expediente de origen-), tuvo conocimiento del contenido del acta de supervisión número ***** de fecha veinticinco de marzo de dos mil catorce, esto en la misma fecha en que fue levantada (veinticinco de marzo de dos mil catorce), ya que tal diligencia fue entendida con el propio actor, tan es así que en dicha documental obra estampada su firma y se hizo constar la recepción del documento por éste, y sin que del análisis integral que se realiza al escrito de demanda se pueda advertir que en momento alguno el actor haya desconocido la firma ahí estampada como propia.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚMERO AP-030/2019-P-3

- 17 -

Sin que obste a la determinación anterior que junto con la firma estampada del actor en la citada acta de supervisión se pueda leer la leyenda “bajo protesta”, ya que, por una parte, el recurrente no expone los alcances que pretendió darle a dicha manifestación y, por otro lado, en todo caso, ello no supera la certeza que su firma genera en torno a que en esa fecha se le hizo conocedor de la existencia del acta de supervisión multireferida, así como su contenido.

En todo caso, aun en el supuesto sin conceder que el proceso de notificación del acta haya sido ilegal, esto por carecer de alguno de los requisitos previstos en los artículos previamente analizados de la Ley de Transporte del Estado de Tabasco abrogada, cualquier irregularidad se convalida con el hecho de que el recurrente se hizo del conocedor de la existencia y del contenido de dicha acta de supervisión el mismo día de su levantamiento, esto con la firma que para tal efecto estampó en dicho documento y con la manifestación de recepción del mismo.

Sirve de apoyo a lo anterior, por *analogía*, la tesis **VI.2o.C.628 C**, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVIII, septiembre de dos mil ocho, registro 168857, página 1376, que transcrita a la letra reza lo siguiente:

“NOTIFICACIONES. LA CONVALIDACIÓN DE LAS PRACTICADAS ILEGALMENTE, POR HABERSE OSTENTADO EL AFECTADO COMO SABEDOR DE LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA, DESDE EL MOMENTO EN QUE AQUÉLLAS SE REALIZARON Y NO DESDE QUE SE OSTENTÓ CONOCEDOR DE LAS MISMAS, NO LE CAUSA AGRAVIO, SI COMO QUIERA QUE SEA RECURRIÓ DICHA RESOLUCIÓN, OBTENIENDO SENTENCIA FAVORABLE EN LA QUE SE LE CONCEDE EL MÁXIMO BENEFICIO QUE PUDIESE HABER ALCANZADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). La fracción V del artículo 61 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, vigente hasta el 31 de diciembre de 2004, establece que si la persona notificada se hubiere manifestado en juicio sabedora de la resolución, su notificación surtirá desde entonces sus efectos, como si estuviera legalmente hecha. De tal suerte, es incorrecta la determinación pronunciada en el sentido de convalidar una notificación ilegal desde el momento en que supuestamente se practicó y no desde que el afectado se ostentó como sabedor de la resolución respectiva. No obstante, ello no ocasiona agravio alguno, aun cuando dicho afectado alegue que con ello se redujo el término que tenía para recurrir la determinación cuya notificación fue practicada ilegalmente y, por ende, para

expresar debidamente los agravios correspondientes, si como quiera que sea recurrió en tiempo aquella resolución, obteniendo sentencia favorable en la que se le concede el máximo beneficio que pudiese haber alcanzado, pues en ese caso no se afectó su garantía de audiencia ni su capacidad de defensa.”

Igualmente, sirve de sustento a la determinación anterior, como criterio orientador, la tesis **VI-TASR-XXIII-27** emitida por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en la revista de dicho órgano jurisdiccional, sexta época, año III, número 31, julio dos mil diez, página 257, que es del contenido siguiente:

“NOTIFICACIONES.- AUN CUANDO CARECEN DE LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 134 Y 137, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ÉSTAS PUEDEN SER CONVALIDADAS.- Por regla general, si la parte actora alega que la notificación no se practicó acatando el procedimiento establecido en los artículos 134 y 137, del Código Fiscal de la Federación, y la autoridad exhibe como prueba el documento de donde se desprende que la diligencia de notificación se entendió directamente con la persona a quien se dirigió, la cual se identificó ante el notificador y estampó su firma de recibido en el propio documento; tal notificación, debe considerarse legal en términos del tercer párrafo del artículo 136, del mismo código, pues toda notificación personal realizada con quien deba entenderse, es legalmente válida, aun y cuando pueda omitirse algún requisito formal, ya que, al alcanzarse el objetivo principal que es el de dar a conocer el acto de autoridad de que se trate, al particular, es posible convalidar cualquier omisión del requisito formal contenido en la diligencia en comento, pues no existe ninguna afectación a la esfera jurídica del notificado.”

Por todo lo anterior, dado que conforme a la carga probatoria que le asistía, el actor no desvirtuó la presunción de legalidad de lo asentado en la documental previamente analizada, de la cual se pudo advertir que, contrario a su dicho, sí se hizo de su oportuno conocimiento el contenido del acta de supervisión ***** de fecha veinticinco de marzo de dos mil catorce, en la cual se le informó de los hechos que se le imputaban y, además, se le otorgó término legal para manifestarse y ofrecer pruebas, ello dado que, se insiste, la resolución impugnada fue hecha de su conocimiento hasta el uno de abril de dos mil catorce, respetando entonces lo que dispone el artículo 107 de la Ley de Transportes del Estado de Tabasco abrogada, antes transcrito; en consecuencia, no se le dejó en estado de indefensión, pues se le hizo del oportuno conocimiento lo anterior.

Por los razonamientos antes señalados, habiéndose realizado el análisis exhaustivo de los argumentos formulados por el recurrente y, ante lo **parcialmente fundado pero insuficiente** de los mismos, lo



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚMERO AP-030/2019-P-3

- 19 -

procedente es **confirmar** la sentencia definitiva de fecha **nueve de enero de dos mil diecinueve**, dictada en el expediente **243/2014-S-1**, por la **Primera** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 108, 109, 111 y 171, fracción XXII, de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolverse y se:

RESUELVE

I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco resultó **competente** para resolver el presente recurso de apelación.

II.- Es **procedente** el recurso de apelación propuesto.

III.- Resultaron **parcialmente fundados pero insuficientes** los agravios planteados por el recurrente, en consecuencia, se **confirma** la sentencia definitiva de **nueve de enero de dos mil diecinueve**, dictada en el expediente **243/2014-S-1**, por la **Primera** Sala Unitaria de este tribunal, conforme a lo expuesto en el último considerando de la presente sentencia.

IV.- Al quedar firme el presente fallo, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la **Primera Sala Unitaria** de este tribunal y remítanse los autos del toca de apelación **AP-030/2019-P-3** y del juicio **243/2014-S-1**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente sentencia de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente.- **Cúmplase**.

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS

JORGE ABDO FRANCIS COMO PRESIDENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** y **DENISSE JUÁREZ HERRERA** COMO PONENTE, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS **BEATRIZ MARGARITA VERA AGUAYO**, QUE AUTORIZA Y DA FE.

DR. JORGE ABDO FRANCIS

Magistrado Presidente y titular de la Primera Ponencia.

MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO

Magistrado titular de la Segunda Ponencia.

M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA

Magistrada Ponente y titular de la Tercera Ponencia.

BEATRIZ MARGARITA VERA AGUAYO

Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Apelación **AP-030/2019-P-3**, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el veintiuno de agosto de dos mil diecinueve.

DJH/ERV/lhs/klg

La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados; 124 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Del Estado de Tabasco; y Trigésimo Octavo, fracciones I y II, así como para la elaboración de versiones públicas; 3, fracción VIII Y 36, de Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; 3 y 8 de los Lineamientos de la Ley de Protección de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, así como para la elaboración de versiones públicas del Estado de Tabasco, y el acuerdo TJA-CT-007/2019, del



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚMERO AP-030/2019-P-3

- 21 -

Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, se indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente: datos personales de las partes, como el de las Personas Jurídico Colectivas; por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos. -----